



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

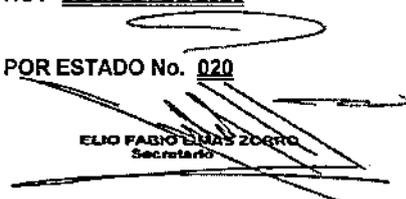
Demandante : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE
Demandado : BENJAMÍN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSÉ FLÓREZ
Expediente : 2009-00314-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

- Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante oficiase al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costas de la parte interesada, (demandante) expida CERTIFICADO CATASTRAL respecto de los inmuebles identificados con código catastral Nos. 15759000100050522000 y 15759000200031809000. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO CASAS ZÚÑIGA Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 2017-0312

Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO – LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL

Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS.

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 01 de julio de 2020 (f. 212), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 213-217). Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, **se dispone:**

1. Incorpórese la réplica a las excepciones, presentada por la parte actora con radicación de fecha 08 de julio de 2020 (fs. 213-217).
2. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-46478, objeto de las pretensiones, el día **viernes 27** del mes de **noviembre** dos mil dos mil veinte (2020) a las 9.AM
 - 2.1. **Se designa como Perito** a TOBIAS RIOS CHAPARO, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
3. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, *“En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”* por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.
4. **Por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 17 de mayo de 2018 (f. 128), en lo que respecta a informar de la existencia del presente proceso a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso. Remítase la comunicación, en la forma dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 20 hoy

24 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCAMIA SA
Demandado : ALEXANDER DÍAZ ARENAS
Expediente : 2018-00063-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 45), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</p> <p>HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u></p> <p>POR ESTADO No. <u>020</u></p> <p>ELIO FABIO LÓPEZ ZOBRO Secretario</p>
--



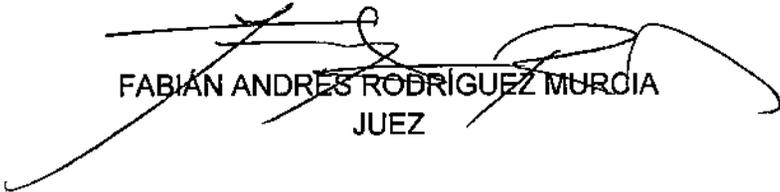
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-0112
Demandante : ROMULO ARMANDO RINCON
Demandado : NELLY BERNAL ROJAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 28 DE AGOSTO DE 2020 para ser realizada el 1 DE OCTUBRE DE 2020 a partir de las 9 am.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u>  ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

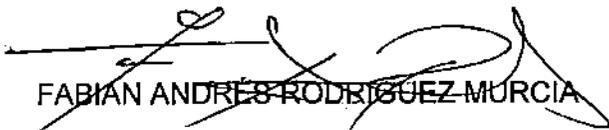
Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157593053001 2018 00118 00
Demandante: FANNY RAQUEL VARGAS MORENO
Demandado: OLGA PATIÑO, GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO.

Fenecido el traslado de la demanda para el Demandado LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO, representado a través de Curadora Ad Litem, término que fuera restablecido conforme se dispuso en el numeral 6° del auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fs. 105), la precitada curadora no adicionó las razones de defensa aducidas con radicación de 16 de diciembre de 2019 (fs. 88-89).

Para la sustanciación de proceso, se dispone:

1. De las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad-litem MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, con radicación de 16 de diciembre de 2019 (fs. 88-89). **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos señalados en el sexto inciso del artículo 391 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	20
hoy	24 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
TRASLADO	
TERMINO:	Tres (3) días.
INICIO:	27/07/2020
FIN:	29/07/2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR



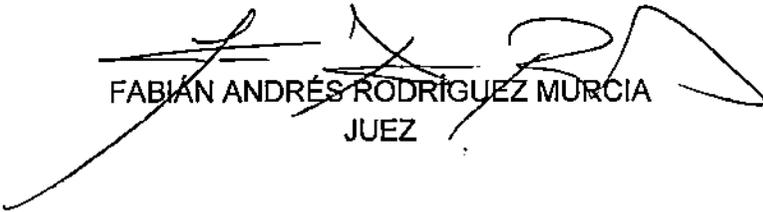
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0355
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MARIA CRSITINA ACUÑA MONTAÑA y OTRA

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 1 DE OCTUBRE DE 2020 para ser realizada el 28 DE AGOSTO DE 2020 a partir de las 9 am.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LAMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : FRANCISCO GONZÁLEZ ARANGUREN
Demandado : ROQUE HONORIO VIANCHA FONSECA
Expediente : 2018-00533
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**, se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>928</u> ELJO FABIO LUIS ZORRO Secretario
--

CONSTANCIA DE TRASLADO TERMINO TRASCADO: <u>10 DIAS</u> INICIACIÓN TRASLADO: <u>27-07-2020</u> TERMINACIÓN TRASLADO: <u>10-08-2020</u> ELJO FABIO LUIS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : DORIS ADRIANA ALARCÓN
Demandado : BLANCA MARÍA BOHÓRQUEZ MONTAÑA
Expediente : 2018-00644-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 78), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO CASAS ZÚÑIGA Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0742
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 9 DE OCTUBRE DE 2020 para ser realizada el 19 DE AGOSTO DE 2020 a partir de las 9 am.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO UMAS ZORRO Secretario



382

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Conforme al requerimiento efectuado en el numeral 3° del auto de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 254), y lo aportado por la parte demandante con radicación de fecha 14 de febrero de 2020 (fs. 258-263), se tendrá por notificada por aviso, del auto admisorio de fecha 05 de septiembre de 2019, a la CLINICA DE ESPECIALISTAS al termino del 13 de febrero de 2020, día siguiente a la entrega del aviso (f. 262).
2. Téngase por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 254), con el aporte del certificado de existencia y representación de la NUEVA E.P.S. allegado con radicación de fecha 24 de febrero de 2020 (fs. 264-277), en que se demuestra a folio 268 la calidad de Representante Legal de ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en armonía con lo señalado en el poder a folio 71.
3. Téngase por contestada la demanda, por parte de CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA, con radicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 278-343).
4. Se reconoce al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ, como apoderado de CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA, en los términos y para los fones del poder a folio 257 en congruencia con el certificado de existencia y representación a folio 56.
5. Se dará curso a los medios exceptivos presentados por los demandados, una vez concluya el trámite de los llamamientos en garantía.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy <u>24 JUL 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: NUEVA E.P.S. S.A.
Llamados: IPS CLINICA CHIA S.A. – IPS CLINICA DE ESPECIALISTAS

Habida cuenta que con el certificado de existencia y representación de la NUEVA E.P.S. allegado con radicación de fecha 24 de febrero de 2020 (fs. 264-277 C1), se supera la circunstancia señalada en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (f. 21 C II), y en consecuencia, se procede a calificar los llamamientos efectuados por la Nueva EPS S.A., a la IPS CLINICA CHIA, (fs. 1-19 CII) y a la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA (fs. 21-38).

El Despacho inadmitirá los referidos llamados, por las siguientes razones:

- a) **Mensaje de datos.** conforme lo dispuesto en el artículo 65, 82.11 y artículo 89 del CGP, a la demanda (o llamamiento) debe acompañarse una versión en mensaje de datos. el llamamiento efectuado por la NUEVA EPS no incluyó CD contentivo del llamamiento y de los anexos, en versión PDF.

Para subsanar, y considerando las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá enviar al correo electrónico del juzgado j01cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF a través de mensaje de datos, copia de la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir los llamamientos en garantía, efectuados por la Nueva EPS S.A., a la IPS CLINICA CHIA, (fs. 1-19 CII) y a la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA (fs. 21-38), por lo expuesto.
2. Se concede el termino de cinco (5) días para subsanar el yerro señalado en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo de los llamamientos de marras.
3. Fenecido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho calificar.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
 SOGAMOSO
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El presente auto se notificó por Estado No. 20 hoy
24 JUL 2020
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 SECRETARIO

EYMR



35

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

23 JUL 2020

Sogamoso,
Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: IPS CLINICA CHIA S.A.
Llamado: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

Cumpléndose la oportunidad anunciada en auto de 12 de diciembre de 2019 (f. 34) y del examen del llamamiento efectuado por CLINICA CHIA S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A., se aprecia que el mismo cumple con los requisitos 65 y 82 del CGP, por lo cual se admitirá el llamamiento de marras.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Admitir el llamamiento en garantía a efectuado por IPS CLINICA CHIA S.A. a ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A"
 - 1.1. Notifíquese personalmente ésta providencia a la llamada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o bien, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, informándole que se le concede el termino de veinte días (20) días para el traslado del llamamiento, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
 - 1.2. La llamante cuenta con un término de seis (6) meses, para cumplir la carga impuesta en el numeral 1.1. so pena de las consecuencias procesales del artículo 66 del CGP.
 - 1.3. La carga procesal se entenderá cumplida aportando, copia cotejada por la empresa de correos junto con la respectiva certificación de entrega, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento; con la imposición del sello de notificación personal; o en la forma prevista en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término señalado.
2. Suspéndase el trámite principal, hasta por seis meses, o antes si se logra la adecuada notificación personal a la aseguradora llamada. Se exceptúa de la suspensión, lo relativo a las demás solicitudes de llamamiento.

Notifíquese y cúmplase


 FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy <u>24 JUL 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

23 JUL 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA
Llamado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ingresó al Despacho, con radicación de fecha 11 de marzo de 2020, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, convocado por CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA.

El Despacho inadmitirá los referidos llamados, por las siguientes razones:

- a) **Mensaje de datos.** conforme lo dispuesto en el artículo 65, 82.11 y artículo 89 del CGP, a la demanda (o llamamiento) debe acompañarse una versión en mensaje de datos. El llamamiento efectuado por la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA. no incluyó CD contentivo del llamamiento y de los anexos, en versión PDF.

Para subsanar, y considerando las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá enviar al correo electrónico del juzgado j01cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF a través de mensaje de datos, copia de la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir el llamamiento en garantía, efectuado por la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA. a SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto.
2. Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el yerro señalado en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo de los llamamientos de marras.
4. Fenecido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho calificar.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 70 hoy 24 JUL 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 2018-0893
Demandante: LUIS MARIA AFRICANO MESA,
Demandado: JOSE DEL CARMEN ALARCON BARRERA, MARIA DEL CARMEN PEREZ DE ALARCON, y PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 01 de julio de 2020 (f. 101), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 07 de julio de 2020 (fs. 102-106), satisfaciendo la carga impuesta en el auto precedente. Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

- 1. Incorpórese la réplica a las excepciones, presentada por la parte actora con radicación de fecha 07 de julio de 2020 (fs. 102-106).
2. Fijar como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-42763, objeto de las pretensiones, el día viernes 11 de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020) a las 9 am
2.1. Se designa como Perito a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
3. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, "En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes" por lo cual se insta a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.
4. En atención al memorial a folio 107, radicado el 13 de julio de 2020, se acepta la renuncia al poder, por parte de la Dra. MERY ROCIO CHAPARRO GIRALDO respecto de su prohijado DANIEL PEREZ CHAPARRO. No obstante, requiere a la profesional del derecho, para que en un término no mayor a diez (10) días, informe al juzgado, los abonados telefónicos de su otrora poderdante DANIEL PEREZ CAMARGO, los cuales no fueron informados en la contestación de la demanda. Oficiese a la profesional, a la dirección electrónica señalada en el membrete del folio 107 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 20 hoy
24 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 2018-0958
Demandante: DORIS MENDOZA CASTILLO
Demandado: MARIA TELMA PATIÑO DE BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 05 de marzo de 2020 (f. 216), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 13 de marzo de 2020 (fs. 217-227). Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, **se dispone:**

1. Incorpórese la replica a las excepciones, presentada por la parte actora con radicación de fecha 13 de marzo de 2020 (fs. 217-227).
2. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-16723, objeto de las pretensiones, el día miércoles 16 del mes diciembre de dos mil dos mil veinte (2020) a las 9 am.
 - 2.1. **Se designa como Perito** a LUZ MARINA PONGUTA FERNANDEZ quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
3. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, *“En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”* por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 20 hoy

24 JUL 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2018-00980-00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2018-00980-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **01 de noviembre de 2018** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO** y a favor de **TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO**, se surtió por aviso entregado el día **09 de marzo de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo (folio 21)

Vencido el término para que el demandado **JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

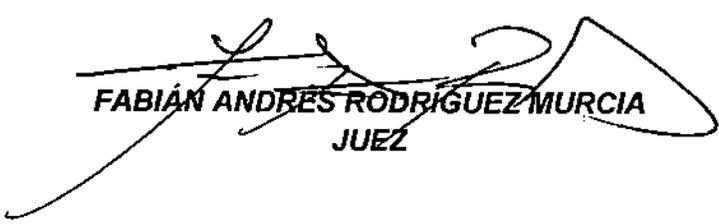
Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$521.803.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JEINER YUPFREDY PRIETO CASTILLO**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$521.803.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020



ELIO FABIO ELIAS ZORRO
Secretario

03

17



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-0996
Demandante : MARIA CONCEPCION CELY
Demandado : HDOS DE LUCIA AFRICANO y OTROS

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 31 DE JULIO DE 2020 para ser realizada el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a partir de las 9 am.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO CASAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandado : PLINIO MERCHÁN ÁNGEL Y LUIS ALBERTO MERCHÁN ÁNGEL
Expediente : 2018-01042-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 51) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>

ELJO FABIO ELMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2018-001073-00
Demandante : ÁNGELA MARCELA ACOSTA BARRERA
Demandado : LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante y la demandado, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR**, la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de demandado señor DIEGO SALAMANCA AFRICANO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para ante el Señor Juez Promiscuo Municipal de Iza – Boyacá a efecto que devuelva en él, estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 209 de fecha 13 de diciembre de 2018.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los saldos bancarios que reposen en el BANCO DAVIVIENDA a nombre del demandado señor LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
4. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia y previas las des anotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 24 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594003001 2018 01131 00
Demandante : COOSERVICIOS S.A. E.S.P.
Demandado : JOSE OCTALIVAR GOMEZ

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 11 de marzo de 2020 (fs. 145 pdf), contra auto proferido el 5 de marzo de 2020 notificado por estado del 6 del mismo mes y año, mediante el cual se niega el embargo de una pensión.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que, habiéndose notificado el auto enrostrado el 06 de marzo de 2020, el término de ejecutoria feneció el día 11 de dicho mes, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

Aduce la parte recurrente, que la pensión es embargable en lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal del pensionado, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto Nacional 994 de 2003, en tanto que se aplican las mismas normas que a los salarios. Que los descuentos, fuera de los aportes de salud, pueden efectuarse siempre que no afecte el salario mínimo mensual, y el beneficiario pueda recibir al menos el 50% de la mesada. Que el excedente de la mesada sobre el salario mínimo legal, solo es embargable en una quinta parte; y que, si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podría ser embargado hasta el 50% de la mesada.

Aduce que se trata de un préstamo de vivienda otorgado por el Comité de préstamos de vivienda del Fondo de Empleados de Coservicios, por lo que el embargo es procedente. (f. 145 PDF).

En traslado del recurso de reposición, como se dispuso en auto de fecha 01 de julio de 2020 (f. 146 PDF), la parte ejecutada guardó silencio.

Consideraciones al recurso

Es necesario señalar, que, en el auto enrostrado, se hizo referencia al artículo 134 de la ley 100 de 1993, y se resaltó su numeral 5°, para luego aducir que las excepciones allí consagradas no habían sido acreditadas, y que tal era el motivo por el cual se negó la medida cautelar.

El numeral 5° del canon de marras, permite los embargos sobre las pensiones por razón de alimentos o créditos a favor de cooperativas.

Se tiene así, que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación a folio 19 del plenario (f. 22 pdf), la parte ejecutante es una Sociedad Anónima denominada COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P., es decir, es una Sociedad Comercial y no una cooperativa.

Así las cosas, la orden de embargo beneficiaría a una Sociedad Anónima, y no a una organización solidaria, y en tal virtud, se desnaturalizaría el contenido del numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1003.

En efecto, el Decreto 1073 de 2002, autoriza a las administradoras de pensiones para que efectúe descuentos para las cuotas o la totalidad de créditos de los pensionados en favor de organizaciones gremiales, fondos de empleados, cooperativas, y cajas de compensación.

Empero, esa facultad es otorgada por la ley a las administradoras de pensiones, y previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2° del citado Decreto 1073. Luego ese supuesto, no aplica al presente caso.

Ahora bien, en relación con el artículo 3°, su segundo inciso¹; en principio contemplaba la posibilidad de afectar con embargo la pensión en lo que excediera la quinta parte del salario mínimo mensual vigente, estableciendo que tal afectación llegaría al 50% tratándose de alimentos y créditos para cooperativas, no obstante, fue modificado con el Decreto 994 de 2003, en cuyo artículo 1 **no se incluyó tal previsión.**

"Artículo 3°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él". – se destaca-

De este modo, como la obligación que se persigue no es alimentaria ni pertenece a una cooperativa o fondos de empleados, resultaría improcedente la medida pedida. En ese sentido, no obstante, la aseveración de la parte recurrente, de que el crédito objeto de ejecución fue otorgado por el consejo directivo de un fondo de empleados tal aserto quedó yermo de prueba.

Recordemos que conforme al Decreto 1481 de 1989 y al artículo 69 de la ley 1391 de 1010, los Fondos de Empleados, en lo que respecta a su constitución, deben regularse principalmente bajo la normativa de las entidades de economía solidaria, lo cual difiere con la persona ejecutante.

¹[...] **"El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte.** No obstante, si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional. [...]" – se destaca-

Aunado a lo anterior, conforme a lo señalado en la demanda en los hechos segundo cuarto y quinto, alusivos al comité de vivienda (f. 11 C1, 13 PDF), y al pagaré objeto de ejecución, queda claro que el dinero fue mutuado no por un fondo de empleados constituido en una cooperativa, sino por la "empresa" o "COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO" conforme a los lineamientos de un fondo de vivienda de nómina regulado en una convención colectiva, figura diversa a los fondos de empleados.

Así las cosas, se concluye que al no ser la Sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P, ni una cooperativa, ni un fondo de empleados, no se acreditan los supuestos facticos de las excepciones del artículo 134 de la ley 100 de 1993 y Decreto 994 de 2003, por lo cual no se accederá a la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy 24 de julio de 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

23 JUL 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018 01131 00
Demandante: COOSERVICIOS S.A. E.S.P.
Demandado: JOSE OCTALIVAR GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Se acepta la renuncia presentada por la Dra. MONICA RODRIGUEZ BELLO, con mensaje de datos radicado el 24 de junio de 2020, respecto del poder conferido por COOSERVICIOS S.A. E.S.P. (Fs. 158-164), a partir del día 8 de julio de 2020 inclusive, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.
2. Reconocer a la Dra. JOHANNA VANESSA HOLGUIN CARDENAS, como apoderada de COOSERVICIOS S.A. E.S.P., para los fines y efectos señalados en el poder allegado con mensaje de datos radicado el 17 de julio de 2020 (fs. 147-157).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 70 hoy 24 JUL 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : APASOPP
Demandado : ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON
Expediente : 2018-01138
Acción : HIPOTECARIO

- Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante (Folio 146 A 153), no fue objetado por la parte demandada, dentro del término legal, procede su aprobación.
- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**. se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020
ELIO FABIO DÍAS ZOBRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO TRASLADO: 10 DIAS
INICIACIÓN TRASLADO: 27-07-2020
TERMINACIÓN TRASLADO: 10-08-2020
ELIO FABIO DÍAS ZOBRO
Secretario

102



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **23 JUL 2020**

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 2018-01157
Demandante : MARIO SAMANIEGO PORRAS, EMA SAMANIEGO PORRAS MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO, LUIS CARLOS DELGADILLO SAMANIEGO y YENNY SULEY DELGADILLO SAMANIEGO.
Demandado : JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA

Surtido el traslado de las excepciones conforme se dispuso en auto de 01 de julio de 2020 (f. 100), la parte actora guardó silencio. Por lo anterior, y conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del CGP, para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-47625, objeto de las pretensiones, el día **viernes 4** del mes **diciembre** de dos mil dos mil veinte (2020) a las 9 am
 - 1.1. **Se designa como Perito** a MARLON NIVIA quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
2. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, *“En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”* por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados.
3. **Por Secretaría**, Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando se de respuesta al Oficio 583 de 29 de marzo de 2019 (f. 43). Adjúntese copia del oficio, y remítase la comunicación, en la forma dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. De conformidad con el memorial poder allegado mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2020 (f. 101) y por ajustarse a los criterios del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se reconoce al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA, como apoderado de JENNIFER MARGARITA RODRIGUEZ CARMENZAQUIRA, para los fines y efectos del libelo referido.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EVMR

<p align="center"> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy 24 JUL 2020 </p> <hr/> <p align="center"> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO </p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : COMISORIO 2019-0015
Expediente : 2020-0025
Demandante : GERARDO HIDALGO ORTIZ
Demandado : HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 19 DE AGOSTO DE 2020 para ser realizada el 9 DE OCTUBRE DE 2020 a partir de las 9 am.

Con lo anterior además queda resuelta la solicitud de 22 de julio de 2020 que antecede, en la cual se pide cambio de fecha, presentado por el DR RAFAEL VILLALBA ACOSTA.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ
Demandado : EDUAR SIMON DIAZ MONSALVE Y OTRO
Expediente : 2019-00091
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 10) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- ACEPTAR la renuncia al poder a que hace referencia la Doctora MERY ROCO CHAPARRO GIRALDO, conferido por la demandante señora GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ, dentro de las presentes diligencias. La renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 CGP).

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u> ELIO FABIO BARRAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GLORIA ISABEL MONTAÑA RODRÍGUEZ
Demandado : EDUAR SIMON DÍAZ MONSALVE Y OTRO
Expediente : 2019-00091-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. MQN 639 por cuenta del presente proceso, se ordena oficiar a la Secretaría de Transito y Transportes de Mosquera para que a costa de la parte interesada (Demandante), expida certificación sobre la situación Jurídica del Automotor antes indicado y el que figura como de propiedad del demandado Señor **EDUAR SIMON DIAZ SIACHOQUE**, conforme lo dispone el numeral 1º del Artículo 593 del Código General del Proceso.¹ Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u>  ELIO FABIO DÍAZ ZORRO Secretario
--

¹ ARTICULO 593 CG. "1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

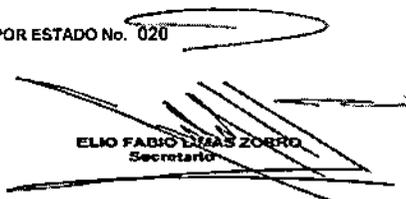
Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2018-00933-00
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP
Demandado: CARLOS EDUARDO VEGA ÁLVAREZ Y OTRO

Considera el Despacho,

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento las pretensiones incoada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 194, con la prevención que de no haber oposición, se aceptará la misma, exonerando a la parte actora de las costas y los perjuicios que se hayan generado con la práctica de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 24 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO	
TERMINO DE TRASLADO	3 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO	<u>27-07-2020.</u>
TERMINACIÓN TRASLADO	<u>29-07-2020</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL
Expediente : 2019-0294
Demandante : MARTHA CECILIA ACEVEDO ROJAS
Demandado : PEDRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 9 am, para ser realizada el 31 DE JULIO DE 2020 a partir de las 9 am.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : WILLIAM GUSTAVO CELY
Demandado : ALIRIO TURGA SORACA
Expediente : 2019-00327-00
Acción : EJECUTIVO

- De las cuentas rendidas por el secuestre señor **EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO**, se da traslado a las partes por el término de **DIEZ DÍAS**.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>028</u> ELIO FABIO LINAS ZOBRO Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO TERMINO TRASLADO: <u>10 DIAS</u> INICIACIÓN TRASLADO: <u>27-07-2020</u> TERMINACIÓN TRASLADO: <u>10-08-2020</u> ELIO FABIO LINAS ZOBRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JENNY ISABEL MOSQUERA LÓPEZ
Demandado : NUBIA DUARTE HERRERA
Expediente : 2019-00368-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 27), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u></p> <p>ELIO FABIO ELIAS ZOBRO Secretario</p>
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019 00369** 00
Demandante : MARINA PARRA BERMUDEZ
Demandados : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Para la sustanciación y tramite, considera el Despacho:

Que la suspensión de términos, que inició desde el 16 de marzo de 2020 inclusive, y se mantuvo hasta el 30 de junio inclusive, según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición del numeral 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 de la misma corporación, fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 inclusive.

Así, el termino de 10 días de traslado de excepciones de mérito concedido en auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 34 C1, f. 41 PDF C1), iniciaría el 01 de julio hogaño. No obstante, al haber ingresado el expediente al Despacho el día 14 de julio de 2020, se aprecia que solo han corrido válidamente nueve días de traslado, y el día restante, se contará a partir del día siguiente a la publicación de ésta providencia.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Manténgase el expediente en Secretaría, por el término de un (1) día, para completar el traslado de excepciones, día que se contará a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.
2. Cumplido el término anterior, ingrésese el Expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No.20 Hoy: 24 de julio de 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019 0044200
Demandante: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA PSI LTDA
Demandado: LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

- 1. Surtido el traslado de excepciones, (f. 184) sin manifestación de la parte actora, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. Documental, la aportada con la demanda, a folios 6 a 59 y 80 a 135 del plenario.

De la parte demandada

- b. Documental, la obrante a folios 149 a 181 de dossier, aportada con la contestación de la demanda.
c. Se niega la solicitud de oficiar a la parte ejecutante, para que expida certificación, por cuanto dicha prueba no puede decretarse cuando la parte podía conseguirla, salvo que hubiese demostrado sumariamente haber efectuado tal gestión infructuosamente, circunstancia que no ocurrió. (art. 78 numeral 10; y 173 del CGP).
d. Se decreta el interrogatorio de parte, para ser absuelto por el representante legal de PROYECTOS Y SOLUCIONES DE INGENIERIA PSI LTDA.
e. Se decreta la declaración de parte, que será rendida por la señora LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE.

- 2. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el día 14 del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020) a las 9 AM.
3. Se previene a partes y apoderados, que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones pecuniarias y procesales, señaladas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 20
hoy 24 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción : VERBAL SUMARIO – Restitución de Inmueble
Expediente : 157594003001 2019 00468 00
Demandante : ELIANA CASTILLO CAPERA
Demandado : JHONATAN FABIAN RINCON GUIO – MATILDE RODRIGUEZ

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 09 de marzo de 2020, en contra de la providencia de fecha 05 de marzo de 2020, a través de la cual, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado JHONATHAN FABIAN RINCON GUIO, y se corre traslado de las excepciones.

Oportunidad y Argumentos del Recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Señala la parte recurrente, que conforme al artículo 384 del CGP, debe probarse el pago de los últimos tres periodos para que se pueda oír al extremo demandado en trámites de restitución de inmueble.

Que a folio 82, existe confesión del no pago total del canon para septiembre de 2019. Que para que éstos sean escuchados, deben pagar el saldo del mes de septiembre de 2019, por valor de \$2'020.812.00. Que al no existir tal pago, se incumple lo ordenado en el auto admisorio, y lo dispuesto en el numeral 4° del precitado artículo 384 del CGP.

Solicita se revoque el auto de 05 de marzo, y que en consecuencia, se tenga por no contestada la demanda, y se profiera sentencia que ordene la restitución del inmueble.

Trámite y Actuaciones

Con radicación de fecha 11 de marzo de 2020, esto es, previo a que se corriera traslado del recurso, el demandado JHONATHAN FABIAN RINCON GUIO, allegó consignación del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de marzo de 2020 (fs. 106-107).

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia a folio 108, y sin manifestación del extremo pasivo, procede el Despacho a resolver, previas

Consideraciones

En efecto, en trámites de restitución de inmueble, el legislador previó en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, que la parte demandada, para ser oída, debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”

Sé aprecia que la norma restringe ese condicionamiento, cuando la demanda tiene como punto nodal de discusión, el incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

Dicho lo anterior, ha de señalarse que el litigio estriba justamente en el pago parcial del canon de septiembre de 2019, pues lo que está en entredicho, es la eventual compensación que se realizó unilateralmente por cuestión de mejoras del inmueble, y si esto es permitido por el contrato o reviste una modificación unilateral.

Empero, considera el Despacho, que el aludido incumplimiento en los cánones, fue una cuestión accidental que solo se percibe para el mes de septiembre por las circunstancias ya señaladas.

Dicho esto, se aprecia que la parte demandada acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, desde julio de 2019 (f. 84), hasta el mes de marzo de 2020 (f. 107), incluidos, (noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020), los tres últimos periodos al momento de la contestación de la demanda, efectuada en febrero de 2020. Solo por ésta razón, puede afirmarse, que formalmente se acreditó el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 4° del artículo 384 del CGP, con las consignaciones ya referidas.

Adicionalmente, considera el Despacho que no puede tenerse como objeto o reproche principal de la demanda, el no pago de los cánones de arrendamiento. Lo que respecta al saldo del canon de septiembre de 2019, -que es el nodo de la discusión jurídica que convoca a este trámite- no es un deliberado y reiterado incumplimiento de la obligación de pagar los cánones, sino la natural consecuencia de la aludida modificación unilateral.

Por tal razón, no se acreditaría el primer requisito del inciso segundo del artículo 4° del artículo de marras, y en tal virtud, no se justificaría sustancialmente una restricción de tal magnitud, al derecho constitucional de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020 por lo expuesto.
2. Para el cómputo del término de traslado concedido en el numeral 4° del auto de 05 de marzo de 2020, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP¹, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy	
24 JUL 2020	
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR

¹ CGP, Art. 118. Inc. 4°: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

23 JUL 2020

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : ESMERALDA SOCHA ARENAS
Expediente : 157594053001-2019-00477-00
Acción : HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el Doctor **ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO**, en su condición de apoderado Judicial de parte demandante, se ajusta a derecho la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare No. 90000033622 y el pago total de la obligación en lo que refiere al Pagare (sin número), ordenando el desglose del pagare No.90000033622 para el mismo hacer entrega a la parte demandante, dejando copia autentica en el expediente, el desglose del pagare sin número para hacer entrega del mismo a la parte demandada, dejando copia autentica en el expediente ordenando el desglose de la escritura pública No. 1016 del 26 de abril de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso a favor de la parte demandante, dejando copia autentica en el expediente ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencia y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR**, la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, respecto del pagare No. 90000033622.
2. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagare sin número.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-96285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora ESMERALDA SOCHA ARENAS. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR**, el desglose del pagare No.90000033622 y del mismo hacer entrega a la parte demandante, dejando copia autentica en el expediente.
5. **ORDENAR** el desglose de a Escritura Pública No. 1016 del 26 de abril de 2018, de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, para hacer entrega a la parte demandante y dejando copia autentica en el expediente
6. **ORDENAR**, el desglose del pagare SIN NUMERO y del mismo hacer entrega a la parte demandada , dejando copia autentica en el expediente.
7. Por secretaría, notificado y ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020



ELIO FABIO LUIS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JHON EDISON GIL ALVARADO
Demandado : ANA LUCIA DIAZ RINCON
Expediente : 2019-00527-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 17) se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u> ELIO FABIO LÓPEZ ZOBRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

23 JUL 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594054001 2019 00479 00
Ejecutante : MARINA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

- 1. Surtido el traslado de excepciones, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 (f. 21) la parte actora se pronunció con radicación de fecha 15 de julio de 2020 (fs. 27-29). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2º del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. Téngase como prueba documental con el valor que la ley le asigne, la letra de cambio de fecha 28 de octubre de 2016 a folio 5 del plenario.
b. Se niega el interrogatorio de parte del demandado DANNY VARGAS, por cuanto la excepción de prescripción, propuesta por la parte ejecutada, no admite confesión. Tampoco el ejecutado pone en entredicho ninguno de los hechos de la demanda, y fuera de este comportamiento, la ejecutada no señaló dentro de la oportunidad procesal, ninguna otra causal de interrupción natural de que trata el artículo 2539 del C.C.. La declaración del demandado frente al acaecimiento de un hecho ajeno a su voluntad se muestra inconducente.

De la parte demandada

- c. El ejecutado no hizo ninguna solicitud probatoria.
2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 20
hoy 24 JUL 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 1575940053001-2020-00007
Demandante. DARIO CASTELLANOS MORENO
Demandado JAIRO ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO**, como apoderado Judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
2. Por el término de **DIEZ DÍAS (10)** se da en traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante a través de apoderada Judicial Doctor **WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 24 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO	
TERMINO DE TRASLADO	10 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO	<u>27-07-2020</u>
TERMINACIÓN TRASLADO	<u>10-08-2020</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : JUAN JOSE ACERO SALAMANCA Y OTRO

Demandado : NANDY VELANDIA TUMAY

Expediente : 2020-00049-00

Acción : **Restitución de inmueble arrendado.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 384 del CGP procede el Juzgado a emitir sentencia de lanzamiento en este asunto.

I. LA DEMANDA

1.1. **Pretensiones.** Se pide e la demanda: **i)** Se declare terminado el contrato de arrendamiento del apartamento 101 ubicado en la calle 18 A No. 11 A – 26 de Sogamoso, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de propiedad del mismo, es decir en la escritura pública No. 876 de fecha 18 de octubre de 2001 de la Notaría Primera de Sogamoso, folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70314 (linderos tomados del título de adquisición) alinderado en general así: POR UN COSTADO: linda con la calle 18 A en una extensión de diez metros (10 m); POR OTRO COSTADO: con de CARLOS AVELLA, en extensión de diecisiete punto cincuenta metros (17.50 m); POR OTRO COSTADO: Con de ANTONIO ALBARRACÍN y socia en extensión de diez metros (10 m); y POR ULTIMO COSTADO: con del mismo JULIO MORENO en extensión de diecisiete punto cincuenta metros (\$17-50) y encierra; **ii)** como consecuencia de la anterior declaración, que se ordene la restitución y/o lanzamiento de la demandada señora NANDY VELANDIA TUMAY del inmueble dado a ella en arrendamiento descrita y alinderado en la pretensión anterior; **iii)** Que se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado en favor de ANA BELEN SALCEDO TORRES y JUAN JOSE ACERO SALCEDO de conformidad con el Artículo 308 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo y **iv)** Que se condene a la demandada al pago de las costas y gatos que se originen en el presente proceso.

1.2. **Hechos.** Narra el apoderado de la actora, como entre sus poderdantes señores **ANA BELEN SALCEDO TORRES y JUAN JOSE ACERO SALCEDO** y la señora **NANDY VELANDIA TUMAY**, celebraron un contrato de arrendamiento el día 29 de septiembre de 2019, del apartamento 101 ubicado en la calle 18 A No. 11 A – 26 de la Ciudad de Sogamoso, por un término de un año prorrogable.

Que el plazo pactado fue por un año contado a partir del 29 de septiembre de 2019, con un canon de arrendamiento de \$470.000,00 que se pagarían dentro de los primeros cinco días de cada una de las mensualidades

Narra que la demandada ha incumplido el contrato adeudando los meses de enero y febrero de 2020, es decir la suma de \$940.000.00; que se ha requerido a la demandada para que pague los cánones de arrendamiento haciendo caso omiso a dichos pedimentos.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la mora en el pago del arrendamiento es causal de terminación unilateral del contrato de arrendamiento y que entonces se ha tipificado la causal contemplada en el, Artículo 384 del Código General del Proceso.

1.3. TRÁMITE

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 27 de febrero de 2020 (folio 12) en esta providencia ordenó a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, consignar los cánones de arrendamiento mensuales adeudados y los que se causen durante el proceso so pena de no ser oída.

Se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 291 del Código General del proceso, notificación esta que se surtió personalmente el día 19 de febrero de 2020, tal como se advierte a folio 10 vto.

II. OPOSICIÓN

La Demandada señora **NANDI VELANDIA TUMAY**, no contesto o se opuso a los pedimentos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dentro del plazo correspondiente que expiró el pasado 7 de julio de 2020, por efecto de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia por SARS CoV2 (Covid19)

III. CONSIDERACIONES

Visto que la demandada **NANDI VELANDIA TUMAY**, no cumplió con la carga establecida en los numerales 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede proferir *sentencia ordenando la restitución*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar a la demandada, aun cuando esta no hubiese cumplido con la carga probatoria consagradas en los mencionados numerales¹.

¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, parágrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento suscrito entre **JUAN JOSE ACERO SALCEDO y ANA BELEN SALCEDO TORRES** con **NANDY VELANDIA TUMAY** el día 29 de septiembre de 2019 y que rigieron su relación negocial, en tanto la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones de arrendamiento, de tal suerte que como los contratos celebrados por aquella rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del C.C; su infracción necesariamente permite que el arrendador con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Co pueda solicitar la **terminación** del negocio.

A su vez, y con base a lo expuesto en precedencia se accederá a la pretensión Segunda de la demanda consistente en ordenar a la demandada señora **NANDY VELANDIA TUMAY**, la **restitución del inmueble** dado en tenencia, cuyas características fueron descritas en el libelo genitor, si aún no lo hubieren hecho.

Para el cumplimiento de la orden indicada se comisionará de acuerdo al artículo 37 del C.G.P. a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, para que en los términos del artículo 39; con las facultades del 40 ibídem lleve a cabo la correspondiente diligencia de restitución, si fuere menester. **Esto in perjuicio de las garantías que en el contexto de la emergencia social y económica establezca el Gobierno Nacional como protección a los arrendatarios, tal como fuera establecido inicialmente en el artículo 1 del Decreto 579 de 2020.**

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 ibídem. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 y de lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado por **JUAN JOSE ACERO SALCEDO y ANA BELEN SALCEDO TORRES**, como arrendadores con **NANDY VELANDIA TUMAY** como arrendataria de fecha 29 de septiembre de 2019 sobre el inmueble, apartamento 101 ubicado en la calle 18 A No. 11 A – 26 de Sogamoso.

2. **Se ordena** a la demandada **NANDY VELANDIA TUMAY** – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble apartamento 101 ubicado en la calle 18A No. 11 A – 26 de la ciudad de Sogamoso, conforme con las motivaciones expuestas, en favor de los demandantes señores **ANA BELEN SALCEDO TORRES y JUAN JOSE ACERO SALCEDO**.

Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P. al Señor Alcalde Municipal de Sogamoso, con amplias facultades, para lo cual podrá, si a bien lo tiene, subcomisionar en otras autoridades de policía bajo su mando, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este fallo. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Esto in perjuicio de las garantías que en el contexto de la emergencia social y económica establezca el Gobierno Nacional como protección a los arrendatarios, tal como fuera establecido inicialmente en el artículo 1 del Decreto 579 de 2020.

3. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.
4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00117-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : EDWIN CAMILO CADENA MOLANO Y DENIS GUATIBONZA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar los originales de los títulos valores materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo de los títulos valores, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en las letras de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartulares que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(..), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si las letras de cambio presentadas al cobro **no incorporan**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto son los únicos títulos ejecutivos presentados con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO Y DENIS GUATIBONZA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, las siguientes cantidades:

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)** de capital, contenido en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del 06 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000.00)** de capital, contenido en un título valor, letra de cambio, mas sus intereses moratorios mensuales, liquidados a partir del 09 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de las pretensiones que versan sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00118-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : JOSE GUSTAVO TEJEDOR

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya se negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(..), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ GUSTAVO TEJEDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosatario en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000.00)**, representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

del 07 de junio de 2017, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00119-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : JAVIER FERNANDO VALCARCEL VEGA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial inadmitió la demanda del epígrafe teniendo en cuenta que **a)** con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución y **b)** se presentó oscuridad en los hechos en punto de la condición de un sujeto “EDWIN ARIEL CORREDOR NUMPAQUE” para poder establecer si era o no demandado.

Dentro del término concedido (escrito del 14 de julio de 2020) la parte demandante subsana la demanda, no obstante, únicamente en el sentido de aportar el original del título valor, pero no se corrigió lo concerniente al defecto indicado en literal b) del auto en mención, razón más que suficiente para rechazar la demanda al no haberse atendido la totalidad e los defectos indicados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA** en contra de **JAVIER FERNANDO VALCARCEL VEGA**, por falta de corrección, conforme a lo indicado.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>020</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00120-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya se negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(..), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

partir del 01 de marzo de 2018, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00121-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : REINALDO ROSAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya se negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REINALDO ROSAS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)**, representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 29 de octubre de 2018,

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00122-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 30 de agosto de

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

2017, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00123-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : NELSON CÁRDENAS BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(..), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON CÁRDENAS BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

moratorios liquidados a partir del 10 de febrero de 2018, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00124-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : JAVIER TEJEDOR RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 14 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a la pretensión para que se libere mandamiento de pago por intereses de plazo del título valor, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en la letra de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en la letra de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a las cartular que permita llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto son el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVIER TEJEDOR RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000.00)** representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 01

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

de julio de 2018, sobre la cantidad antes indicada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de la pretensión que versa sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00128-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA Y MARIAELA TAPIAS DE RIVERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 13 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar los originales de los títulos valores materia de ejecución, indicando además que es su voluntad renunciar a términos de notificación y ejecutoria de la providencia de fecha 09 de julio de 2020, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

En lo que hace referencia a las pretensiones para que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo de los tres (3) títulos valores, desde ya negará tal aspiración dado que estos no fueron pactados en las letras de cambio materia de ejecución.

En el contexto de lo anunciado, se advierte que en las letras de cambio base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la preforma los establece ni hubo adiciones manuscritas a los cartulares que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR RETARDO A ____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...”

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley¹, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital².

Dadas así las cosas, si las letras de cambio presentadas al cobro **no incorporan**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resulta procedente ordenar su pago, **en tanto son los únicos títulos ejecutivos presentados con tal finalidad**, por lo tanto y como antes se dijo se negará el mandamiento de pago respecto de dicha pretensión.

Finalmente, a pesar de no haberse subsanado formalmente el defecto en claridad de los hechos respecto a la exigibilidad de intereses de mora por el segundo título, el Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del CGP emitirá el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

¹ Artículo 65 Ley 45 de 1990

² En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MENOR CUANTIA** en contra de **FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS** y **MARIELA TAPIAS DE RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a **EDUARDO DURAN DIAZ**, quien actúa a través de apoderado Judicial Doctor **EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA**, las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses moratorios mensuales, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
 - 1.3. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** de capital, contenido en una letra de cambio, mas sus intereses mensuales moratorios, liquidados a partir del 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de las pretensiones que versan sobre el pago de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
4. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia de fecha 09 de julio de 2020.
5. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY JULIO 24 DE 2020
POR ESTADO No. 020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00129-00
Demandante : MARIO A. ROBAYO GARZÓN
Demandado : ARELYS NATALIA VEANDIA GÓMEZ Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 17 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución, de modo que como se ha subsanado el defecto advertido el Juzgado procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARELYS NATALIA VELANDIA GÓMEZ y EDWARD ALBERTO ROJAS GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **MARIO ALBERTO ROBAYO GARZÓN**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)**, como saldo de capital inicial \$13.000.000.00, representada en un título valor, letra de cambio, más sus intereses mensuales de plazo (1), liquidados a partir del 11 de febrero de 2017 al 11 de diciembre de 2017 sobre el capital inicial (\$13.000.000); y moratorios liquidados a partir del 15 de diciembre de 2017, sobre la cantidad antes indicada (\$7.000.000.00) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia a los demandados, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY JULIO 24 DE 2020

POR ESTADO No. 020


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado : ÁNGELA LUCÍA AVELLA PÉREZ
Expediente : 2020-00130-00
Acción : PRENDARIO

Para sustanciación del presente demanda se ADVIERTE

El Despacho con providencia de fecha 9 de julio de 2020, notificada en estado del 10 del mismo mes y año inadmitió la demanda en síntesis por a) la ausencia del título valor físico y b) la ausencia de aporte de un certificado de tradición sobre el bien dado en prenda expedido dentro de la vigencia correspondiente a lo señalado en el artículo 468 del CGP.

Para subsanar se concedió el término de 5 días, para que se aportada la documentación faltante y en particular de forma física el pagaré base del recaudo.

El término de subsanación transcurrió entre el 13 y el 17 de julio de 2020, sin que se hubiera procedido a la corrección correspondiente.

Pese a lo anterior, el Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado Judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado al juzgado a través del Correo Electrónico, el día **21 de julio de 2010** a las 12 y 18 minutos de la mañana, manifiesta que a través del mismo da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en providencia de fecha 9 de julio de 2020 y notificada el 10 de julio de 2020, subsana la demanda en los términos indicados. Indica cómo le fue imposible presentar el original de los títulos ejecutivos base de la ejecución y el contrato de prenda de tenencia del acreedor y el certificado de registro del automotor dentro del término otorgado dado que su residencia es la Ciudad de Bogotá dada la situación actual que afronta el País con ocasión de la pandemia COVID 19, pidiendo en consecuencia la ampliación del plazo para su aporte para después del 1 de agosto de 2020

Para resolver se CONSIDERA:

Lo primero que habrá de resaltarse es que los términos Judiciales son perentorios e improrrogables.

De ello emerge como secuela que al haberse vencido el término para subsanar la presentación de un escrito con dicha finalidad por fuera del tiempo, no tiene ningún efecto, tornándose extemporáneo.

No obstante en gracia de discusión se dirá, que las situaciones descritas en su escrito no son atendibles para abstenerse de subsanar. En efecto, por una parte el aporte físico del documento pudo haberse surtido mediante la remisión por parte de un servicio postal autorizado del cartular sin que fuese obligatorio el desplazamiento preciso del profesional del derecho; el cual en todo caso de haberlo requerido pudo haber obtenido del Juzgado los permisos correspondientes para ser presentados ante las autoridades pertinentes.

Más allá de lo anterior, se adicionará que el defecto por el cual se inadmitió no se redujo al aporte físico del pagaré, pues también se asentó en la ausencia de aporte del certificado del registrador del que trató el motivo del literal b) del aludido auto de 9 de julio de 2020, frente a lo cual bien pudo obtenerse y remitirse por vía electrónica sin que a ello se procediera, luego aun cuando quisieran efectuarse disquisiciones en torno a las dificultades de desplazamiento, la ausencia de subsanación frente al segundo defecto es injustificada,

de modo que solo por este motivo es procedente el rechazo de la demanda por falta de corrección. Nótese además que en el escrito que se atiende, no fué tampoco aportado el aludido certificado-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto¹
2. Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP.: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado : ÁNGELA LUCIA AVELLA PÉREZ
Expediente : 2020-00130-00
Acción : HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Expediente : 15750405300120200013400
Demandante : MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ
Demandado : HECTOR PLUTARCO REYES PERICO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Pretensiones – indebida acumulación.** En lo que respecta al contrato de compraventa No. 98226674, las pretensiones 2.1.5 y 2.2.3, persiguen el pago de una cláusula de incumplimiento. No obstante, la pretensión condenatoria 2.2.1. y 2.2.2., 2.2.4, estriban en que se condene al demandado al cumplimiento del contrato, esto es, realizar los trámites del traspaso y asumir sus gastos, pagar impuestos, SOAT, revisión técnico mecánica, y demás necesarias para el trámite.

Esas pretensiones, se muestran indebidamente acumuladas, a la luz del artículo 1594 del Código Civil y numeral 2° del artículo 88 del CGP.

- b) **Pretensiones – congruencia – juramento estimatorio.** La pretensión 2.2.5 alude a una condena indeterminada, pues no se señala ningún monto sobre el cual versará la condena. Igualmente se muestra incongruente, pues en los hechos, la existencia de comparendos, accidentes de tránsito, demandas de responsabilidad civil extracontractual, daños a terceros, indemnizaciones, inmovilizaciones entre otras, solo se aluden como meras hipótesis o expectativas.

Este tipo de condenas, más propias de una acción de responsabilidad civil extracontractual, carecen entonces del elemento DAÑO, el cual debe ser cierto y debe identificarse en los hechos y soportarse en los medios de prueba correspondientes. De haber sufragado el actor alguno de esos conceptos, y lo pretendido es repetir, ello tendría que señalarse expresamente en la pretensión, e incluirse en los hechos, y en lo que corresponda al acápite de pruebas.

Esta pretensión, de persistir, deberá guardar armonía con los hechos y medios de prueba. Además, el objeto de la condena pretendida, debe cuantificarse, y debe acompañarse de un juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

- c) **Requisito de procedibilidad.** Los documentos aportados con la demanda, tales como boletas de citación (f. 9, 10), y la Constancia de 7 de julio de 2020, (f. 11) no se pueden considerar para el requisito de conciliación, pues ellos hacen parte de una diligencia de carácter policivo originada en una querrela.

Conforme dispone el numeral 7° del artículo 91 del CGP, deberá la parte actora aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con los lineamientos del Decreto 1716 de 2009.

- d) **Medida cautelar.** La medida cautelar efectuada en el acápite denominado “Solicitud Especial”, no es compatible con las cautelas permitidas por el legislador para los procesos declarativos. Aun cuando esta no es causal de inadmisión por si sola, esa circunstancia hace que no pueda considerarse para los efectos del Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.
- e) **Remisión de la demanda y anexos.** Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.
- f) **Cuantía.** La parte actora aduce que la acción se trata de un trámite verbal y la estimación de la cuantía alude a un trámite de mínima. La estimación incluye elementos no contemplados en el numeral 1° del artículo 26 del CGP. Para determinar el trámite a seguir, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo ordena el artículo 82.9 del CGP.
- g) **Observaciones que no constituyen causal de inadmisión.** I) Testimonios;; contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de pruebas no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán adjuntarse en PDF y allegarse en mensaje de datos al correo institucional del juzgado, y deberá además, acreditarse los requisitos alusivos a los traslados, contemplados en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 157504053001**20200013400**
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No.20 Hoy: 24 de julio de 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 JUL 2020

Acción : VERBAL SUMARIO – Restitución de Inmueble

Expediente : 157594053001 2020 00139 00

Demandante : JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ

Demandado : ANGELA MARIA AMAYA SALAMANCA, LAURA NATHALIA AVELLA AMAYA y MARIA ANA SOFIA SALAMANCA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecia que la misma cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ, contra ANGELA MARIA AMAYA SALAMANCA, LAURA NATHALIA AVELLA AMAYA y MARIA ANA SOFIA SALAMANCA RODRIGUEZ. Tramitese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándoles que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora. En el oficio de citación, de que trata el artículo 291, se solicita a la parte actora incluir la advertencia que “En sujeción a las medidas de bioseguridad adoptadas con ocasión al virus Covid 19, para la comparecencia al Juzgado,

deberá solicitarse cita previa, al teléfono 7702811 o al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co”

4. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para surtir los tramites de notificación a la parte demandada, señalados en el numeral 2° de éste proveído, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito del proceso.**
- 4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>20</u> hoy <u>24 JUL 2020</u></p> <hr/> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00146-00
Demandante: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VEGA
Demandado: FEDERICO ALVARADO BELLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda dos letras de cambio, giradas por el señor FEDERICO ALVARADO BELLO. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

23 JUL 2020

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 2020 00148 00
Demandante: NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS
Demandado: ALIX CACERES GUTIERREZ, HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS, EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecian acreditados los requisitos generales de los artículos 82 a 85, además de los requisitos especiales del artículo 375 de la misma obra instrumental para trámites de pertenencia.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS **contra** ALIX CACERES GUTIERREZ, HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS, EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 10, este corresponde a un trámite de menor cuantía. Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese el emplazamiento de "ALIX CACERES GUTIERREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien denominado ubicado en la Calle 2 No. 19A-59 Barrio Universitario de Sogamoso, en extensión de 99.00M2, que hace parte de uno de mayor extensión, con folio de matrícula 095-49310 y Código Catastral 01-01-0520-0001-000 ubicado en la Vereda Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías ordenadas en el numeral 6° de esta providencia, efectúese la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 375 núm. 7°ultimo inciso, CGP)**
4. Notifíquese personalmente a HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS, EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que

crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 6.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
7. Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-49310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Librese la comunicación respectiva conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Los gastos que genere la tramitación del oficio corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

~~FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>70</u> hoy <u>24 JUL 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : COMISORIO 016
Expediente : 2020-0002
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA y BÉRTHA CECILIA MENDIVELSO MORA
Demandado : GLORIA MONICA y JOSE DUVARIEL MENDIVELSO MORA

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 28 DE JULIO DE 2020 para ser realizada el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a partir de las 2 Pm.

Notifíquese y cúmplase

~~FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
ELIO FABIO LEMAS ZOGRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : COMISORIO 089
Expediente : 2020-0004
Demandante : G & J FERRETERIA S.A.
Demandado : CASA IMAGEN CONSTRUCTORES S.A.S y OTRO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 29 DE JULIO DE 2020 para ser realizada el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a partir de las 2 Pm.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

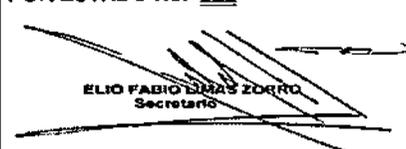
Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : COMISORIO 027
Expediente : 2020-0003
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, en su artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega fuera de despacho entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el asunto del epígrafe dispuesta inicialmente para el 24 DE JULIO DE 2020 para ser realizada el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a partir de las 2 Pm.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>JULIO 24 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>020</u>
 ELIO FABIO LINARES ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Expediente : 15750405300120200013400
Demandante : MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ
Demandado : HECTOR PLUTARCO REYES PERICO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Pretensiones – indebida acumulación.** En lo que respecta al contrato de compraventa No. 98226674, las pretensiones 2.1.5 y 2.2.3, persiguen el pago de una cláusula de incumplimiento. No obstante, la pretensión condenatoria 2.2.1. y 2.2.2., 2.2.4, estriban en que se condene al demandado al cumplimiento del contrato, esto es, realizar los trámites del traspaso y asumir sus gastos, pagar impuestos, SOAT, revisión técnico mecánica, y demás necesarias para el trámite.

Esas pretensiones, se muestran indebidamente acumuladas, a la luz del artículo 1594 del Código Civil y numeral 2° del artículo 88 del CGP.

- b) **Pretensiones – congruencia – juramento estimatorio.** La pretensión 2.2.5 alude a una condena indeterminada, pues no se señala ningún monto sobre el cual versará la condena. Igualmente se muestra incongruente, pues en los hechos, la existencia de comparendos, accidentes de tránsito, demandas de responsabilidad civil extracontractual, daños a terceros, indemnizaciones, inmovilizaciones entre otras, solo se aluden como meras hipótesis o expectativas.

Este tipo de condenas, más propias de una acción de responsabilidad civil extracontractual, carecen entonces del elemento DAÑO, el cual debe ser cierto y debe identificarse en los hechos y soportarse en los medios de prueba correspondientes. De haber sufragado el actor alguno de esos conceptos, y lo pretendido es repetir, ello tendría que señalarse expresamente en la pretensión, e incluirse en los hechos, y en lo que corresponda al acápite de pruebas.

Esta pretensión, de persistir, deberá guardar armonía con los hechos y medios de prueba. Además, el objeto de la condena pretendida, debe cuantificarse, y debe acompañarse de un juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

- c) **Requisito de procedibilidad.** Los documentos aportados con la demanda, tales como boletas de citación (f. 9, 10), y la Constancia de 7 de julio de 2020, (f. 11) no se pueden considerar para el requisito de conciliación, pues ellos hacen parte de una diligencia de carácter policivo originada en una querrela.

Conforme dispone el numeral 7° del artículo 91 del CGP, deberá la parte actora aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con los lineamientos del Decreto 1716 de 2009.

- d) **Medida cautelar.** La medida cautelar efectuada en el acápite denominado “Solicitud Especial”, no es compatible con las cautelas permitidas por el legislador para los procesos declarativos. Aun cuando esta no es causal de inadmisión por si sola, esa circunstancia hace que no pueda considerarse para los efectos del Parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.
- e) **Remisión de la demanda y anexos.** Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.
- f) **Cuantía.** La parte actora aduce que la acción se trata de un trámite verbal y la estimación de la cuantía alude a un trámite de mínima. La estimación incluye elementos no contemplados en el numeral 1° del artículo 26 del CGP. Para determinar el trámite a seguir, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo ordena el artículo 82.9 del CGP.
- g) **Observaciones que no constituyen causal de inadmisión.** I) Testimonios;; contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de pruebas no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán adjuntarse en PDF y allegarse en mensaje de datos al correo institucional del juzgado, y deberá además, acreditarse los requisitos alusivos a los traslados, contemplados en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa bajo radicación 157504053001**20200013400**
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No.20 Hoy: 24 de julio de 2020 _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 1575940053001-2019-00191-00
Demandante. JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado BAUDILIO GAVIDIA ÁLVAREZ y EFRAIN MESA ROSAS
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por el término de **DIEZ DÍAS (10)** se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuestas por la parte demandante a través de apoderada Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 24 DE JULIO DE 2020
POR ESTADO No. 020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO 27-07-2020
TERMINACIÓN TRASLADO 10-08-2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario